



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Proceso ordinario laboral de única instancia
Demandante	FUNDACION DE LA MUJER
Demandado	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA
Radicado	05001 41 05 004 2019 0041 01
Instancia	Segunda (Consulta)
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Pago de Incapacidades
Decisión	Confirma sentencia

ANTECEDENTES

El demandante FUNDACION DE LA MUJER presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA, solicitando se condene a la accionada a pagar las incapacidades médicas generadas con ocasión a los accidentes de trabajo sufridos por algunos trabajadores adscritos a la parte actora.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien el 02 de septiembre de 2019 profirió auto admisorio y programó fecha para llevar a cabo la diligencia prevista por el artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S.

Posteriormente, llegado el día de la diligencia, se admitió la contestación a la demanda, luego de lo cual se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento.

En la citada audiencia, se decidió absolver a la demandada de todas las pretensiones invocadas por el actor por considerar que no se acreditaba la legitimación en la causa por activa, además de declarar próspera la excepción de prescripción, a quien condenó en costas, para luego ordenar que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por reparto correspondió el presente asunto a este despacho judicial, quien por auto del 14 de diciembre 2021 avocó conocimiento y se dispuso correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días, previo a resolver de fondo.

Dentro del término antes aludido, ninguna de las partes presentó alegatos de conclusión.

Al llegar a este punto, en el que se encuentra clausurado el debate probatorio en las presentes diligencias, se torna necesario resolver de fondo en esta instancia, pues no se observa causal de nulidad que pueda llegar a invalidar lo actuado, y se encuentran establecidos los presupuestos de la acción, como son, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en el proceso, así como competencia para conocer de la litis.

En este orden de ideas, procede el Despacho a decidir, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Empieza por destacar esta judicatura, que cuenta con competencia para conocer del presente asunto, en virtud del grado jurisdiccional de consulta previsto por el artículo 69 de C.P. del T. y de la S.S., a pesar de tratarse de un proceso ordinario laboral de única instancia, en la medida que fue proferida una decisión totalmente adversa al pensionado demandante, por lo que se dan los presupuestos de la Sentencia C-424 de 2015.

Problema jurídico o delimitación del conflicto

Corresponde establecer si es procedente o no ordenar el pago de las incapacidades solicitadas por la parte actora en los términos indicados en las pretensiones de la demanda.

Presupuestos facticos:

De acuerdo con la demanda y contestación que milita en el plenario, es posible resaltar lo siguiente:

Demanda

1. Señala la parte actora, que, en su calidad de empleador, asumió el pago de incapacidades médicas por accidentes de trabajo previamente reconocidos, generadas en favor de algunos de sus trabajadores, las cuales debían ser cubiertas por la ARL a la que se encontraban afiliados, que, para el caso concreto, es SURAMERICANA SA.
2. Señala que, pese a la afiliación preexistente, la accionada fue renuente a reembolsar el pago realizado por este concepto, la cual ascendía a la suma de \$ 3'105.295.

Demandado

1. Mediante contestación allegada al proceso, la entidad demandada indica que no le constan los hechos indicados por el actor, indicando que deben probarse las manifestaciones realizadas.
2. Propone como excepciones de prescripción, pago, inexistencia de la obligación, ausencia del derecho sustantivo.

Tesis del Juzgado de conocimiento:

Mediante sentencia proferida el 24 de noviembre de 2021, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, absolvió a la demandada, argumentando que la parte accionante no probó tener legitimación en la causa por activa que lo habilitara a realizar el recobro de dichas incapacidades médicas, toda vez que no allegó al plenario prueba alguna del reconocimiento y pago de dichas incapacidades a sus trabajadores, indicando además que la exigibilidad de dichas obligaciones se encontraban prescritas, por haber transcurrido más de 3 años desde su exigibilidad, en virtud de lo señalado en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo.

Tesis de este Despacho. caso concreto y presupuestos normativos

Para el Despacho no es posible acoger a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga procesal de probar los presupuestos fácticos indicados en el escrito de demanda.

Analizada la prueba documental allegada, la misma no resulta suficiente para formar una convicción que amerite revocar la decisión que se revisa en consulta, pues de lo aportado, si bien puede darse cuenta de la existencia de una relación laboral entre la entidad demandante y los beneficiarios de las incapacidades médicas, así como una relación contractual con la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA, en calidad de

aseguradora de Riesgos Laborales, la misma no resulta suficiente para concluir que existe un saldo insoluto en favor de la demandante y a cargo de la demandada por concepto de pago de incapacidades médicas, careciendo el proceso de una prueba siquiera sumaria de cuenta de los pagos que realizó el empleador por este concepto a sus trabajadores.

Así las cosas, se hace necesario acudir a lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso

Código General del Proceso
Artículo 167. Carga de la prueba

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Bajo este parámetro, y en virtud a que no fueron probados ni siquiera sumariamente los hechos afirmados en la demanda, no es procedente acoger las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, en cuanto a las excepciones propuestas por la parte demandada, observa el Despacho, que le asiste razón al ad quo, al declarar probada la excepción de prescripción consagrada en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo el cual señala:

PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES.

ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

Norma concomitante con la ley 1438 de 2011, por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud, la cual en su artículo 28 señala:

ARTÍCULO 28. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A SOLICITAR REEMBOLSO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS. El derecho de los empleadores de solicitar a las Entidades Promotoras de Salud el reembolso del valor de las prestaciones económicas prescribe en el término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que el empleador hizo el pago correspondiente al trabajador.

Teniendo en cuenta que las incapacidades que se reclaman, tenían como fecha de expiración de la exigibilidad las siguientes: 16/09/2016, 09/11/2016, 22/02/2017, 10/07/2017, 10/08/2017, 27/11/2017, sin que se probara la interrupción de las mismas por ningún medio probatorio, se tiene que a 29 agosto de 2019 fecha de presentación de la demanda, había operado el fenómeno prescriptivo, siendo la prosperidad de esta excepción, suficiente para denegar las pretensiones solicitadas.

Así las cosas, es procedente confirmar íntegramente la decisión que se revisa en grado jurisdiccional de Consulta.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL

CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de única instancia, emitida dentro del proceso promovido por FUNDACION DE LA MUJER contra la SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA, de cara a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Se ORDENA la remisión del expediente al juzgado de origen.

Lo anterior se ordena notificar en ESTRADOS.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e426fcceeead1e4d1ccc3cee09a232508796cdf7c7723201c0a7f65be3c9d867**

Documento generado en 31/01/2022 03:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>